

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADOS

RAD.

ORDINARIO LABORAL

ANTONIO PEREZ MEZA

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S Y
OTROS

2020-00196

Asunto: Aporto prueba jurisprudencial.

ÁLVARO PABÓN TORNÉ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.806.600-4, domiciliada en el municipio de Soledad-Atlántico, conforme al certificado de existencia y representación legal y poder que reposan en el expediente, por medio de la presente nos permitimos dar alcance a nuestros hechos, fundamentos y razones de defensa, aportando las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta por el juez en el presente trámite judicial:

- **RECIENTES FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REITERAN EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: “ *en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones*”.

Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte, en casos similares, con las mismas pretensiones y el mismo demandado (Dimantec) señaló en las sentencias SL4144-2022 Radicación N° 85741 del 22 de noviembre de 2022 y SL4152-2022 Radicación N° 88635 de fecha 29 de noviembre de 2022 (que adjunto como prueba de nuestros alegatos), ratificó que este tipo de conceptos no son salariales y que las cláusulas que convienen su desalarización son totalmente válidas y viables según la ley sustantiva, a saber:

*"Respecto de la cláusula de auxilio de sostenimiento, el contrato de trabajo y los volantes de pago, lo que se extrae de estos documentos es que las partes, a través de diferentes instrumentos, establecieron que dicho emolumento no constituiría salario, **lo cual es***

totalmente viable, según el artículo 128 del CST, siempre que el pago no represente una contraprestación directa del servicio(...)

La cláusula prevé que el pago que reciba el trabajador por concepto del auxilio de sostenimiento tenía como

finalidad contribuir al trabajador y su familia en los gastos que pudiera incurrir con ocasión del traslado de su lugar de domicilio.

En un caso similar, la Sala consideró que los auxilios que se otorguen a los trabajadores, relacionados con

facilitarle su desenvolvimiento personal y familiar cuando ha sido trasladado de su lugar de domicilio, no son constitutivos de salario(...)

Corolario de lo anterior, no solo se tiene que en efecto las partes pactaron que el beneficio bajo estudio no sería salario, que el mismo se reconocía con el fin de facilitarle su desenvolvimiento personal y familiar por su traslado de domicilio, sino que además, también se previó de la misma forma en la convención colectiva, la cual, se itera, debe ser aplicada en conjunto, siguiendo el principio de inescindibilidad, por lo que no sería viable que el actor se beneficie de lo que le sirve, pero desconozca lo que no.(...)”

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, sino que se le pagaba cuando le tocara trasladarse a un proyecto minero, tal y como lo confesó el demandante en el acápite de Hechos, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más agrestes.

PRUEBAS

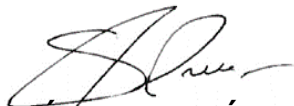
1. Sentencia SL4144-2022 Radicación N° 85741 del 22 de noviembre de 2022
2. Sentencia SL4152-2022 Radicación N° 88635 de fecha 29 de noviembre de 2022

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y en la calle 30 No 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad-Atlántico y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@relianz.com.co.

De la Señora Juez,

Atentamente,



ÁLVARO PABÓN TORNÉ

C C No. 1.129.511.776 de Barranquilla

T.P. No. 232.626 del C.S de la J.